

en el día 22 de febrero en la villa de Palencia, donde se realizó el matrimonio, y la ceremonia religiosa, quedó establecido que cada uno de los esposos mandaría al otro una carta de amor, en la que se declarara su amor y su deseo de vivir juntos. La carta de amor de don Pedro Olivares, que se conserva en el archivo de la Catedral de Palencia, dice:

«Yo te amo, y te quereré hasta la muerte».



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aviñones, viernes 4 de Abril de 1862.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Alcalde de Ceanuri. — Año 1862.

Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gabinete Político respectivo, por cuyo conducto se preparan á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 6 de Abril de 1830.) Los que no lo hagan se sujetarán

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con indicación del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difina de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

sus partes la presente ley, autoratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernación, José de Rosas Herrera, en nombre del Consejo de Estado, remitió á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado la suya de primera instancia de Durango la autorización que solicitó para procesar á D. Victor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri,

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna, donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo, y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un peso sobre de madera perteneciente á la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maíz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el peso sobre lo había ya entregado al mismo que se lo había prestado, y en cuyo poder se hallaba; á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inme-

diatamente lo llevasen á la casa consistorial, donde debía estar como propiedad del pueblo:

Que resistió el Olivares la orden del Regidor, y suscitóse un fuerte altercado hasta el extremo de que el primero digiese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances», á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso á Olivares una multa de 40 rs.; y como todavía replicase éste, le mandó llevar á la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente día, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso, el Regidor, mandó poner en libertad al detenido:

Que cuatro meses después, en Octubre del mismo año, se querelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia, y admitida la información competente, resultó justificado el hecho de la detención, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquél en 40 rs., solo consta la declaración de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Regidor por el abuso que había cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dio audiencia al interesado, quien además de justificar documentalmente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administración pública, y que el peso sobre lo desgravado reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desacatado públicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecía, decretó su detención,

dando cuenta al Alcalde desde luego, según consta en el expediente; debiendo llamar la atención hacia la circunstancia de que haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses después de haber tenido lugar no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos días antes de entablar el Olivares su querella, que si le facilitaba 400 rs. desistiría de toda reclamación:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona, que le desobedeció, y poniéndola á disposición del Alcalde, ántes de las 24 horas:

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que Autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confiere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Ceanuri al Regidor D. Victor Sierra y á otro compañero suyo, en el cual, cbn fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administración municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiere este desempeñar:

Considerando que el Regidor Don Victor Sierra, cuando decretó la detención de Pedro Olivares, desempeñaba las funciones que el Alcalde le había delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando dete-

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todos

ner preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó el respeto, y poniéndola á disposición del Alcalde ántes de las 24 horas, segun previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicación del Código penal:

La mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

(Gaceta núm. 56)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Valencia á D. Juan, de los cuales resulta: el juez en su sentencia declara que repartiéndose por el Ayuntamiento de Villaverde, con arreglo á antigua costumbre, varias portiones de terreno por suertes entre sus vecinos, según su número de yuntas, y no habiéndose repartido en 1860 á Mateo Rodriguez por haber quedado sin yunta, un quijón que había llevado hasta el año anterior, y que en el expresado año de 1860 tocó por suerte á su convecino Alonso Páramo, acudió el mismo Rodriguez al Juez de primera instancia del partido con un interdicto contra el referido Páramo, pidiendo en el primer escrito que se sustanciara sin su audiencia, previa la correspondiente fianza:

Que admitido el interdicto, segun se solicitaba; sustanciado un incidente promovido por el propio Rodriguez, sobre declaración de pobreza para huir, que fué fallado conforme á lo pedido; recibida despues la información testifical en el interdicto; convocadas las partes á juicio verbal, que tuvo lugar con asistencia de ambos, y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición en el negocio:

Que el Juez dió traslado al Procurador fiscal y á la parte de Rodriguez, pero sin comunicarlo á la parte

de Páramo, ni celebrar vista pública de la competencia, sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto.

Vistos los artículos 8.^o y 9.^o del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun los cuales el Tribunal o Juzgado requerido de inhibición comunicara el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias y por igual término á cada una de las partes, y citadas estas inmediatamente, el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del articulo de competencia, proveverá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.^o Que la omisión del Juez de primera instancia respecto al traslado que le está prevenido en las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan con todo conocimiento y examen en tales conflictos, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

2.^o Que además el Juez habiendo de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar a decidirla.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernación,

Jose de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CORREOS.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la ordenanza general de Correos de 8 de Junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francesas y de apartado, y teniendo en consideración que, desde que existe el franqueo previo de la correspondencia, se halla toda ella á excepción de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases, y que de nada ser-

vía el establecimiento del correo diario, si las cartas que llegan á última hora de la tarde no se despidan al público hasta el siguiente dia, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza y resolver que toda la correspondencia que llegue á las Administraciones de Correos antes de las diez de la noche sea distribuida por los carteros hasta las diez de la mañana. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de

Marzo de 1862. — El Subsecretario, Antonio Cánadas del Castillo,

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 140.

Y como

Circular núm. 140.

Hallándose facultados los albañiles herradores para hacer reconocimientos á sanidad, del caballo, mulo, asno y atender á la curacion de estos, segun lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Agosto de 1847, 51 de Mayo de 1856 y Reglamento de 14 de Octubre de 1857, queda sin efecto la circular de 27 de Enero (Circular núm. 45) por la cual se prohíbe estas distribuciones. Patencia 2 de Abril de 1862. — El Gobernador Interino, Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 140.

Habiendo desaparecido de la casa de sus padres, el joven Julián Yustos, cuyas señas personales y ropas de vestir se designan la continuación, e ignorándose su paradero, en cargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y capture en caso de ser hallado, remitiéndole á mi disposición con toda seguridad. Patencia 2 de Abril de 1862. — El Gobernador Interino, Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 140.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Circular núm. 142.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que el día 24 del actual se celebre una nueva subasta para contratar la conducción del correo diario de Palencia á Sahagún, bajo el tipo de diez y seis mil reales anuales, con estrecha subjección al pliego de condiciones que se expresa á continuación; habiendo dispuesto tener lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia. Patencia 3 de Abril de 1862.

= El G. I., Manuel Ureña.

Y como

Palencia á Sahagún la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida, y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y exteriores, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9. La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase resultante de la variación, aumentarán los gastos en la medida de

lo ó dispongieren de diligencias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y León y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sahagún, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y seis mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de Sahagún, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cuatrocientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, cumplido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que oferte los recursos para desempeñar el servicio que solicita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fiada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

• Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Palencia á Sahagún y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos ó que con-

tenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se echará el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

—

Circular núm. 443.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conducción del correo diario desde Aguilar de Campoó á Cervera de Rio-pisuerga, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique el dia 24 del actual una nueva licitación, elevando el tipo á la suma anual de cinco mil reales vellón, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se expresa á continuacion: habiendo dispuesto tenga lugar aquella en mi despacho á las doce de la mañana del indicado dia y á la misma hora y dia en la casa consistorial de Cervera.

Palencia 3 de Abril de 1862.—El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á público subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoó y Cervera de Rio-pisuerga.

1. El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Aguilar de Campoó á Cervera de Rio-pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2. La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y ex-

tremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrían, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuése necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación, aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al

Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

15. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cervera de Rio-pisuerga asistido de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 24 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de rentas de Cervera de Rio-pisuerga como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cuatrocientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito preventivo en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Aguilar de Campoo á Cervera de Rio-pisuerga y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechara.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente be-

neficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 29 de Marzo de 1862.—El Subsecretario, *Cánovas.*

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campoo;

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs., pagados los 9,000 de fondos municipales por trimestres vencidos, en virtud de libramiento expedido por esta Alcaldía y los 1,000 restantes que abona el hospital por la asistencia de los enfermos de este establecimiento, el agraciado tendrá obligación de asistir gratis ademas de los vecinos de esta villa, los de sus granjas y caseríos, y á las monjas, religoso y demás sirvientes de estas, del convento de Sta. Clara estramuros de la misma. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del corriente que tendrá lugar la provisión. Aguilar 2 de Abril de 1862.—El Teniente Alcalde, Presidente, Isaac Gutierrez.—P. A. D. A. C., Eustaquio Lafuente.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Anuncios particulares.

El dia 13 de Abril se venderá en pública y doble subasta el arbolado y descuadre del monte encinar titulado Bercial, sito en término de Curiel, provincia de Valladolid de la propiedad de D. Indalecio Martínez Alcubilla, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en Peñafiel, escribanía de D. Juan Lagunero, y en la Nava del Rey en la casa calle del Bautista núm. 5.—Indalecio Martínez Alcubilla.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS;

Periódico de administración municipal y de intereses locales, dirigida por Don Marcelo Martínez Alcubilla, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid.

Madrid 24 febrero de 1862.

• Ilustrar á los municipios: facilitar el despacho de los negocios: recomendar las buenas prácticas: corregir abusos y rutinas y evitar multas y responsabilidades. Hé aquí en pocas palabras aplicado el pensamiento de nuestro periódico, pensamiento con el que nació diez años hace y al que sin la menor interrupción viene consagrando sus constantes tareas, con aplausos de las corporaciones y funcionarios que contribuyen á su sostenimiento. Las condiciones de suscripción en 1862 son:

1.º *El Consultor de Ayuntamientos*: sale cinco veces al mes, y se remite á los suscriptores por el correo franco de porte.

2.º El precio de la suscripción es por todo el año 42 rs., y se paga ó de una vez, ó por semestres ó trimestres á gusto de los suscriptores, en la Redacción, calle de la Bola, núm. 3, ó por medio de libranza que facilitan las tesorerías de Hacienda, ó las administraciones subalternas de contribuciones, ó los correspondientes del Sr. Uhagón, que los tiene en todos los pueblos de alguna importancia. Por correspondencia cuesta 46 rs. ó lo que éste estipule con el suscriptor.

3.º El modo mas fácil, mas sencillo y económico de hacer la suscripción á *El Consultor*, es dirigir una carta al señor D. Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, número 3, Madrid, acompañando á la misma una libranza de los 42 reales ó 94 sellos de franqueo de 4 cuartos, ó 44 de á real, ó 22 de 2 reales; y expresando como ha de ponerse el sobre para remitir el periódico. (1)

Los nueve números que van publicados en el corriente año hasta el 24 de febrero, contienen multitud de modelos y sus explicaciones: artículos doctrinales sobre Administración y contabilidad municipal; otros combatiendo sistemas contrarios á los intereses de los pueblos en el examen y censura de las cuentas y expedición de apremios indebidamente: otros sobre las atribuciones judiciales de los Alcaldes, y reglas para su ejercicio; muchas consultas sobre responsabilidad de los Secretarios y Alcaldes, cementerios, policía rural, contribuciones, ejercicio de profesiones, uso de aprovechamientos comunes, quintas, escuelas etc.: la parte legislativa que interesa á los Ayuntamientos, y las de-

(1) De este modo se han suscrito casi todos nuestros favorecedores que ascienden hoy á 3500. Cuando no sea fácil al suscriptor acompañar la libranza á la ditta de aviso, bastará que ofrezca pagar, autorizando la carta con el sello de la Alcaldía, Ayuntamiento ó Juzgado de paz. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

ciones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia que forman nuestra jurisprudencia, con varios sujetos, todos de interés municipal.

El último número de febrero y los de marzo que se anticipan y están imprimiéndose, contienen la *Novísima legislación de reemplazos*, ó sea un nuevo MANUAL DE QUINTAS, en el que se inserta el texto de la ley de 1856 vigente, con las reformas y variaciones importantes que han introducido en ella otras leyes posteriores, y principalmente la que para el reemplazo de este año sancionó ayer S. M.; y por notas á sus artículos, todas las resoluciones del Gobierno dictadas hasta el dia que sirven de regla para casos semejantes etc.

Los nuevos suscriptores recibirán á vuelta de correo los números publicados.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta veinte quinientos de tierra labranta en juntas ó por separado, propias del Sr. Marqués de Aguilafuente, radicantes en el término titulado de Villa, jurisdicción de Alba de Cerrato, atenderá á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Guillermo Astudillo, calle Mayor principal núm. 168, el Domingo 30 del presente mes de Marzo de diez á doce de su mañana, donde tendrá lugar el arriendo en pública licitación y desde este dia se hallan de manifiesto el pliego de condiciones y acondicionamiento de los terrenos. Palencia y Marzo 10 de 1862.—Guillermo Astudillo.

A—5

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO.

VILLARIO ESPAÑOL.

MINAS DE CASTILLA.

La Compañía de las Minas de Castilla, pone en conocimiento de los vecinos de esta Ciudad que ha establecido en la Estación del ferro-carril del Norte un depósito de carbones consistentes en *Hulla menuda*. Para frágulas, fabrico Medio granada, cas y hogares Coke.

Se darán á precios razonables.

Alquiler de vivienda de 4-6 cuartos con jardín y cochera, en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fortuna.

Alquiler de vivienda en el centro de la ciudad, para personas de escasa fort